

RECURSO DE CASACIÓN PENAL - QUERELLANTE PARTICULAR - INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PENAL - FINALIDAD - LEGITIMACIÓN ACTIVA - HEREDEROS FORZOSOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN. HEREDEROS FORZOSOS.

1. La intervención del querellante particular en el proceso penal se presenta como una manifestación del *derecho a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva*, que corresponde –entre otros- a la víctima del delito. 2. El Código Procesal Penal de la Provincia, reglamenta las máximas constitucionales (CN, 28, 121 y 122), consagrando derechos favorables a la víctima en su mero carácter de tal o sus herederos forzosos (art. 96 C.P.P.), admitiendo la posibilidad de que ella actúe en el proceso penal como acusador privado, interviniendo en el rol de querellante particular (arts. 7, 91 y ss. C.P.P.). Y por ello, la ley de rito establece que *el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece* (CPP, 7). En definitiva, ante la imposibilidad de ejercer ese derecho por parte de la propia víctima cuando no se cuenta con ella, se autorizan sus herederos forzosos para que lo hagan. 3. Tanto los ascendientes como los descendientes son mencionados en el ordenamiento civil como herederos forzosos (arts. 3565, 3567 y ctes. C.C.). Aunque en materia sucesoria, atendiendo a los fines de dicho instituto, se establece un orden de prioridades en virtud del cual, en caso de concurrir descendientes, desplazan a los ascendientes. En el Derecho privado, ello ha dado lugar a dos criterios de interpretación sobre el alcance que puede tener la referencia a un heredero forzoso en la ley, uno más *amplio* y otro más *restringido*. Y sobre esas dos nociones civiles de heredero forzoso, se ha pronunciado *in extenso* esta Sala al analizar la legitimación activa en materia de daño moral del art. 1078 CC. A esos efectos se ha adscripto a una noción amplia, en la interpretación de dicha disposición, en virtud de la cual, aún concurriendo simultáneamente descendientes y ascendiente deben tenerse ambos como herederos forzosos a esos efectos sin que ello se vea afectado por las reglas de prioridad establecidas en materia de sucesión. 4. El legislador ha legitimado activamente a sucesores de la víctima como los herederos forzosos para constituirse en querellante particular, con el objeto de que puedan satisfacer el derecho de la víctima a coadyuvar en la tarea de persecución penal del Estado que se le ha buscado garantizar en el sentido amplio mencionado, atendiendo a las referidas exigencias constitucionales y convencionales. 5. En el caso, corresponde mantener la legitimación activa de la madre de la víctima para seguir interviniendo como querellante particular en autos, sin perjuicio de la intervención que también quepa al hijo del imputado a esos efectos, y sin que ésta la desplace.

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En la ciudad de Córdoba, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil trece, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados “DELPINO, Rodolfo Ceferino p.s.a. privación ilegítima de la libertad personal cualificada por el tiempo de privación –Recurso de Casación–” (Expte. “D”, 43/2012), con motivo del recurso de casación interpuesto por Elida Gladys Bessonart, en su carácter de representante de la Sra. Teresa Ramírez de Bessonart, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Tovo, contra el auto interlocutorio número noventa y dos del veintiocho de mayo de dos mil doce, dictado por la Sala 2 de la Cámara Criminal y Correccional de Villa María de esta provincia.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1. ¿Debe revocarse la resolución dictada y mantenerse a Teresa Ramírez de Bessonart como querellante particular?

2. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las M. Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por auto interlocutorio número 92 del 28 de mayo de 2012, la Sala 2 de la Cámara Criminal y Correccional de Villa María dispuso, en lo que aquí interesa: “...I. Declarar la nulidad de los decretos de fs. 1532 de fecha 30/5/06, que admitió la instancia de Querellante Particular formulada por la Sra. Teresa Ramírez de Bessonart y del decreto de fs. 3943 de fecha 2/6/07, excluyendo a la misma en calidad de querellante particular (art. 1, 7 a contrario sensu, 184 y 185 inc. 3º, 190 del C.P.P.). II. Rechazar el recurso de reposición planteado por la apoderada de la Sra. Teresa Ramírez de Bessonart, con el patrocinio del Dr. Tovo, con costas (arts. 443, 451 cctes. y correlativos –a contrario sensu-550 y 551 del C.P.P.)...” (fs. 6231/6235).

II. Contra dicha resolución interpuse recurso de casación Elida Gladys Bessonart, en su carácter de representante de la Sra. Teresa Ramírez de Bessonart, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Tovo (fs. 6239/6245).

La impugnante cuestiona la resolución atacada en cuanto resuelve excluir a Teresa Ramírez de Bessonart como querellante particular en autos, solicitando su revocación y el mantenimiento de la nombrada con esa participación procesal.

En primer lugar, expresa que la admisión del querellante particular, de la que se la excluye ahora en la etapa de juicio, se produjo en el año 2006, al comienzo de la etapa de investigación preparatoria, según da cuenta el proveído fs. 1534 (Cuerpo 8). Incluso cuando Delpino ya se encontraba imputado. Añade que esa decisión fue ratificada en el año 2007 mediante el decreto de fs. 3943 (Cuerpo 18), también dictado en la etapa preparatoria, teniendo en ese carácter a Teresa Ramírez atendiendo a su carácter de madre de la víctima María Bessonart, cuando incluso se había ordenado la prisión preventiva del imputado Delpino.

Expresa que siendo ello así, tales proveídos se hallan firmes al momento de dictarse la resolución que excluye dicha participación. Ello es así por cuanto ésta se dictó con posterioridad a la etapa de citación a juicio de la causa, cuando de acuerdo a lo dispuesto por el art. 188 CPP, había caducado el término para instar la nulidad de resoluciones dictadas en la investigación penal preparatoria. Y por ende, se hallaba precluida tal posibilidad, a partir de la caducidad del término dispuesto por el art. 188 CPP. En definitiva, no habiéndose planteado la nulidad oportunamente, esto es, antes de la citación a juicio, se ha subsanado cualquier vicio que pudiera haber existido conforme lo establece el art. 189 CPP.

Por lo tanto, afirma, el Tribunal de mérito se equivocó al considerar que el planteo de exclusión del querellante particular que representa, se interpuso tempestivamente. Menos aún cuando en base a esa solicitud, declara la nulidad del decreto de oficio invocando el art. 186 C.P.P., pues que sean declarables de oficio en cualquier estado del proceso, no implica que su nulidad pueda ser *planteada* por las partes en cualquier momento. Y en la propia resolución se reconoce expresamente que fue una parte, la defensa técnica, la

que formuló el planteo, evidenciando que en modo alguno se trató de una declaración de nulidad de oficio.

También yerra la Cámara del Crimen, cuando al proceder de ese modo, se soslaya que la posibilidad de tal declaración de oficio a la que se refiere el art. 186 CPP, sólo se relaciona con los supuestos señalados en el art. 185 incs. 1 a 3 del C.P.P.. Ello por cuanto se trata de una nulidad relativa relacionada con la intervención del querellante particular, a la que se refiere el inc. 5° de esta última disposición ritual que, por ende, queda fuera de la facultad del art. 186 CPP que invoca el Tribunal de mérito para justificar su decisión.

A su vez, señala que la resolución cuestionada, igualmente debe criticarse si se considera que aunque ello hacía a la intervención del querellante particular, concurre una nulidad declarable de oficio del art. 186 CPP porque la intervención del querellante particular afecta el derecho de defensa del imputado y ello determina la concurrencia de la causal de nulidad del art. 185 inc. 3° del CPP, que autoriza a su dictado aún a pedido de parte. Esto último porque tampoco puede extraerse de las constancias de autos, que la intervención del querellante particular haya vulnerado la defensa en juicio del prevenido Delpino. Máxime cuando este último contó con todas las posibilidades directas de actuación, realizando peticiones, discusiones, oposiciones, impugnaciones, resistiendo en general el contenido de la imputación. Más adelante destaca en ese sentido, que el propio Tribunal aclara que la prueba receptada durante la investigación penal preparatoria, incluida la propuesta por el querellante particular, pasó por la decisión del Fiscal de Instrucción, quien las consideró necesarias, pertinentes y útiles para la investigación. Con lo cual, no se advierte de qué modo tal intervención puede haber afectado el Derecho de defensa del encausado.

Añade que la nulidad tampoco podría proceder invocando falta de fundamentación en la decisión del Fiscal, por cuanto los decretos tanto de fs. 1532 como el de fs. 3943, cumplen ampliamente con las exigencias de fundamentación de los arts. 142 y 154, 2do. párrafo del CPP. Y si la defensa hubiera considerado algún vicio, debería haberlo planteado en tiempo y forma; cuando el Instructor se pronunció positivamente en relación con la legitimidad de la madre de la víctima otorgándole tal participación. Una situación que hallándose debidamente analizada, fundada, cumplimentando las formas requeridas, impide considerar que hubo un *extraño* en el curso del proceso, como se plantea en la decisión atacada.

En definitiva, la Cámara del Crimen declara de oficio la nulidad del decreto que concede participación al querellante particular invocando que vulnera garantías constitucionales del imputado, sin argumentar, razonar ni explicar de qué manera, cómo y por qué, en el caso concreto esa presencia admitida plantea tales violaciones. Y esa falta de fundamentación sí afecta gravemente el derecho de defensa en juicio y del debido proceso del excluido, al incumplir con las exigencias convencionales de los arts. 9 inc. 1 del PIDCP y 7 inc. 3 de la CADH de jerarquía constitucional a partir de lo preceptuado por el art. 75 inc. 22 de la CN.

Por lo tanto, y dado que no toda irregularidad justifica la sanción de nulidad, sino sólo la que trasunte un vicio de tal magnitud que impida al acto cumplir las finalidades para las cuáles fue establecido, no se advierte que ello

pueda disponerse en autos, sin que la fundamentación explique adecuadamente cuál ha sido la trascendencia del vicio que se denuncia para la defensa en juicio del imputado. Y que al carecer el decisorio atacado de una suficiente fundamentación en relación con tal extremo, deviene en arbitrario debiendo, por ende, revocarse.

En segundo lugar, la recurrente expresa que una adecuada interpretación de las disposiciones constitucionales, convencionales y rituales en juego, determinan la legitimación de Teresa Ramírez para intervenir como querellante particular en autos. Sostiene que así debe concluirse si se adopta un concepto amplio de ofendido o víctima, conforme surge de la normativa supraconstitucional. Señala que ésta, no puede divorciarse, como ha pretendido el Tribunal de mérito en su interpretación de la regulación local. Ello por cuanto dicha normativa internacional no es algo diferente al Derecho interno y las disposiciones que avalan tal planteo tienen jerarquía constitucional a partir de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 CN. De manera que debe adoptarse una noción amplia de ofendida o víctima penal que en autos permita la intervención de Teresa Ramírez de Bessonart, en su condición de madre de la víctima, como querellante particular en la presente causa.

En esa misma línea, la presentante cuestiona el rechazo por extemporáneo de su planteo contra la constitucionalidad del art. 7 del CPP por resultar contrario a lo establecido por el art. 25 CADH incorporado por el art. 75 inc. 22 CN con jerarquía constitucional al ordenamiento normativo local. Expresa en ese sentido que constituye un absurdo, que se pretenda que una parte deba plantear en forma meramente especulativa y eventual, todas las inconstitucionalidades que pudiese acarrear un Código de Procedimientos.

En respaldo de ello señala que, conforme surge de lo consignado a fs. 1456 de autos, en el año 2006 se consideró que siendo la nombrada madre de la víctima del proceso –heredera forzosa-, no existiendo otra querella, ni declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, se hallaba legitimada para actuar como querellante particular. Y por ello el Instructor hizo lugar a su solicitud para intervenir en autos con ese carácter.

Destaca que no hay plazos procesales expresos para formular el planteo de inconstitucionalidad y no constituyendo tampoco, un recurso, no puede ser declarado extemporáneo. Señala además que el tiempo razonable para ese cómputo, debe ser aquél en el que aparece el hecho restrictivo inconstitucional, pues esa cuestión surge en el proceso concreto. Y expresa que esa es la razón por la cual el planteo se formuló recién cuando se interpretó que el art. 7 del CPP iba a ser aplicado en forma restrictiva, cuando en el escrito de fs. 6223/6230 el Fiscal de Cámara se refirió a un antecedente jurisprudencial de la Cámara en ese sentido.

Por otra parte, la impugnante se agravia porque considera arbitraria y extemporánea la respuesta del decreto de fs. 6201 del Tribunal *a quo*. Señala que cuando dicho decisorio no hace a la reposición incoada por ella en contra de la resolución que la deja fuera como querellante particular, aduciendo que carecía de legitimación activa porque ya había sido excluida, no tiene en cuenta que dicho auto interlocutorio no se encontraba ni se encuentra firme.

Finalmente, la presentante manifiesta agraviarse por la consideración del Tribunal de mérito en relación a que la presentante ha minimizado el rol de la querella de Marcos Delpino, por el sólo hecho de que el imputado sea el padre y la víctima la madre de ellos. Señala en ese

sentido que su planteo de exclusión de esa querella obedece a que una serie de constancias de autos y de manifestaciones públicas, que dan cuenta de la opinión de los querellantes de que su padre, el único imputado en la causa, es inocente. De manera que, dado que la tarea del querellante particular es equivalente al del acusador público, contando con funciones de emitir conclusiones y cuestionar decisiones que incumben al imputado, además de cooperar con el Ministerio Público, la exclusión de la querella luego de transcurrido siete años de la comisión del hecho y cuando la causa ingresa a la etapa del juicio, los derechos e intereses de Mariela Bessonart resultan gravemente vulnerados.

III. Adelantamos que el recurso interpuesto debe prosperar, por las razones que se expondrán a continuación.

1. Ha entendido reiteradamente esta Sala, que la intervención del querellante particular en el proceso penal se presenta como una manifestación del *derecho a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva*, que corresponde –entre otros- a la víctima del delito. Uno y otro, derechos de raigambre constitucional por imperio de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que establecen que los tratados internacionales que en él se mencionan *tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la ley suprema y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos*. Ello es así por cuanto ambos se encuentran expresamente regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica- (en adelante, CADH), cuyos artículos 8.1 y 25, respectivamente, consagran los mencionados derechos.

De ese modo, se consagra con jerarquía constitucional, un verdadero derecho a una intervención relevante en el proceso penal, para la satisfacción de sus legítimos intereses jurídicos (T.S.J., Sala Penal, “Bonfigli”, S. nº 79, 17/05/2007; “González”, S. nº 206, 31/08/2010; “Linardi”, S. nº 160, 04/07/2011; entre otros).

En efecto, conforme se destacaba en tales precedentes, el citado art. 8.1. de la CADH establece que *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones... de cualquier carácter*. Por su parte, el art. 25 de dicha convención expresa que *toda persona “...tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales...”*. Y por ello esta última disposición establece asimismo, que los Estados Partes se comprometen a “...garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso...”, “...a desarrollar las posibilidades de recurso judicial...” y “...a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”.

2. El Código Procesal Penal de la Provincia, reglamenta las máximas constitucionales antes vistas (CN, 28, 121 y 122), consagrando derechos favorables a la víctima en su mero carácter de tal o sus herederos forzosos (art. 96 C.P.P.), admitiendo la posibilidad de que ella actúe en el proceso penal como acusador privado, interviniendo en el rol de querellante particular (arts. 7, 91 y ss. C.P.P.). Y por ello, la ley de rito establece que *el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece* (CPP, 7). En definitiva, ante la imposibilidad de ejercer ese derecho por parte de la propia víctima cuando no se cuenta con ella, se autorizan sus herederos forzosos para que lo hagan.

Así las cosas, se advierte que tanto los ascendientes como los descendientes son mencionados en el ordenamiento civil como herederos forzosos (arts. 3565, 3567 y ctes. C.C.). Aunque en materia sucesoria, atendiendo a los fines de dicho instituto, se establece un orden de prioridades en virtud del cual, en caso de concurrir descendientes, desplazan a los ascendientes. En el Derecho privado, ello ha dado lugar a dos criterios de interpretación sobre el alcance que puede tener la referencia a un heredero forzoso en la ley, uno más *amplio* y otro más *restringido*. Y sobre esas dos nociones civiles de heredero forzoso, se ha pronunciado *in extenso* esta Sala al analizar la legitimación activa en materia de daño moral del art. 1078 CC. A esos efectos se ha adscripto a una noción amplia, en la interpretación de dicha disposición, en virtud de la cual, aún concurriendo simultáneamente descendientes y ascendiente deben tenerse ambos como herederos forzosos a esos efectos sin que ello se vea afectado por las reglas de prioridad establecidas en materia de sucesión. Por tanto, esa noción amplia a los fines de la reparación es coherente con el concepto de víctima contenido en la Declaración sobre los “Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder” (O.N.U, Res. 40/34) conforme a la cual la expresión comprendía “a los familiares” de la víctima directa”, concepto que si bien es más amplio en el caso concreto condice con la calidad de la recurrente (familiar-heredero forzoso).

3. Analizada en ese marco, la situación concreta que se plantea en autos con la exclusión de Teresa Ramírez como querellante particular en el marco de la doctrina y los fines mencionados, advertimos que asiste razón a la recurrente y que por ende debe revocarse la resolución cuestionada que excluye a Teresa Ramírez como querellante particular.

En efecto, el legislador ha legitimado activamente a sucesores de la víctima como los herederos forzosos para constituirse en querellante particular, con el objeto de que puedan satisfacer el derecho de la víctima a coadyuvar en la tarea de persecución penal del Estado que se le ha buscado garantizar en el sentido amplio mencionado, atendiendo a las referidas exigencias constitucionales y convencionales.

Sin embargo, en la particular situación de autos, no se advierte que el ejercicio de ese derecho por parte de Marcos Rodolfo Delpino, hijo de Mariela Bessonart, satisfaga la pretensión de la víctima en los términos que el contexto amplio de tutela constitucional arriba referido pretende hacerlo. Dados los lazos familiares y el posicionamiento que el nombrado querellante ha tenido en relación al hecho investigado, aquellas directrices fundamentales no aparecen suficientemente aseguradas si se habilita que aquél, por su mejor derecho como heredero forzoso, prive de legitimación para mantenerse como querellante particular a Teresa Ramírez, en cuanto madre de la víctima.

En efecto, el principal imputado hacia el cual se orienta la persecución penal desarrollada en autos que, tras elevarse la causa a juicio, se encuentra ya en la etapa de juicio, es nada menos que el padre del querellante particular Marcos R. Delpino. De modo que éste, es legitimado para ejercer los derechos de la víctima –su madre ausente–, a fin de coadyuvar al Ministerio Público en una persecución penal que dicho órgano viene consolidando nada menos que en contra de su padre. Todo lo cual determina la existencia de un indiscutible compromiso y conflicto de intereses y emociones con posibilidades claras de influir en el adecuado ejercicio de esas funciones co-persecutorias. Repárese que esa clase de tensiones es tan clara, que ha sido expresamente considerada con repercusiones penales. Tal como se advierte en este ámbito con la facultad de abstenerse de prestar declaración como testigo en contra de los ascendientes del art. 220 CPP .

Esa situación resulta más patente ni bien se advierten las consideraciones probatorias tenidas en cuenta en la resolución que ordena la elevación de la causa a juicio actualmente firme. Fundamentalmente en cuanto resalta el giro que se advierte en los testimonios de los hijos de la víctima, incluido el citado querellante. Esto es, las diferencias

entre sus versiones iniciales, dando cuenta de diversas circunstancias que comprometen la situación del acusado y su contradicción en los posteriores testimonios prestados, cuando su padre ya se hallaba privado de la libertad e intervenían sus defensores en los actos instructorios (fs. 5913 vta. /5915 vta.).

En efecto, allí se resalta que, tal como surge de las constancias de autos, en sus declaraciones de fs. 1431/1433 vta. y 1489/1490 Marcos R. Delpino y Franco Delpino, respectivamente, fueron contestes en relación a los comentarios de Giselle sobre una discusión entre sus padres durante la noche, la presión ejercida por el encausado a Ghirardi para que declarara de una determinada manera que le asegurara su coartada, y su nervios y actitud sospechosa ante preguntas sobre lo ocurrido por su madre. En cambio, al declarar nuevamente, luego de la detención de su padre, según dan cuenta las constancias de fs. 2407/2414 y 2482/2487, respectivamente, se desdijeron y contradijeron abiertamente con esas declaraciones iniciales. Y por ello negaron la existencia de esos comentarios de Giselle, que el encausado presionara a Ghirardi, o que sospecharan de él. Es más evidenciando esa situación en esta segunda declaración Franco termina afirmando que a contracara de lo que había dicho inicialmente, no creía que su padre tuviera que ver con la desaparición de su madre, pensando contrariamente la familia de ésta, aunque "...no sabe si es por la situación en que ahora está su padre..." (fs. 2483 vta.).

Valga señalar además, con respecto a la relación del querellante particular y su hermano con el encausado, que fueron ellos dos quienes, tras el proceso de divorcio, quedaron residiendo con su padre en el campo, donde además continuaron trabajando en tareas agropecuarias. Tal como da cuenta la autopsia psicológica a fs. 1546/1546 vta. de autos.

Siendo ello así, atendiendo a los fines constitucionales y convencionales que se pretenden garantizar con el instituto del querellante particular, los criterios amplios seguidos doctrinaria y jurisprudencialmente para ampararlos, y las demás consideraciones jurídicas mencionadas, corresponde mantener la legitimación activa de Teresa Ramírez como madre de la víctima para seguir interviniendo como querellante particular en autos, sin perjuicio de la intervención que también quepa a Marcos Delpino a esos efectos, y sin que ésta la desplace.

Finalmente, siendo ello así, todos los demás planteos de la recurrente, basados en la supuesta admisión de un extraño no legitimado para participar como querellante particular devienen abstractos y por ende no pueden prosperar.

Voto pues afirmativamente en relación con esta cuestión.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde:

I. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por Elida Gladys Bessonart, en su carácter de representante de la Sra. Teresa Ramírez de Bessonart, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Tovo, en contra el auto interlocutorio número 92 del 28 de mayo de 2012, dictado por la Sala 2 de la Cámara Criminal y Correccional de Villa María de esta provincia y en consecuencia revocar dicha decisión en cuando declara la nulidad de la intervención de Teresa Ramírez de Bessonart como querellante particular.

II. Sin costas, atento el resultado obtenido (arts. 550 y 551 C.P.P.).

Así, voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;  
RESUELVE: I. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por Elida Gladys Bessonart, en su carácter de representante de la Sra. Teresa Ramírez de Bessonart, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Tovo, en contra el auto interlocutorio número 92 del 28 de mayo de 2012, dictado por la Sala 2 de la Cámara Criminal y Correccional de Villa María de esta provincia y en consecuencia revocar dicha decisión en cuando declara la nulidad de la intervención de Teresa Ramírez de Bessonart como querellante particular.

II. Sin costas en esta Sede (arts. 550 y 551 C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.